RESOLUCIÓN DNCP Nº 1031/17

Asunción, 29 de marzo de 2017

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL SBE N° 01/2015 "CONTRATO ABIERTO - ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LA SNNA" CONVOCADA POR LA SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA- ID N° 290.709.----------

VISTO

El expediente caratulado: *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL SBE N° 01/2015 "CONTRATO ABIERTO - ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LA SNNA" CONVOCADA POR LA SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA- ID N° 290.709."*; la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, a través de la cual se dispone: *"Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER".*----------

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

A través de la Ley N° 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La denuncia ingresada a través de mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 9073 en fecha 28 de agosto de 2015, por la cual la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia denunció el supuesto incumplimiento contractual por parte de la firma **AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PÉREZ GUTIÉRREZ**.----------

Dadas las supuestas irregularidades denunciadas, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PÉREZ GUTIÉRREZ CON RUC Nº 1296453-0**, a través de la **Resolución DNCP Nº 266/2017 de fecha 24 de enero de 2017** (fs. 319/320 Tomo I). ---------

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 111/17 de fecha 24 de enero de 2017,** en el cual se ha individualizado claramente el

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

Abog. SANTIAGO JOSÉ DOMANICZKY
Director Nacional

cargo que se le imputa a la firma, cual es que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales al no haber proveído la totalidad de los bienes adjudicados. En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la sumariada realice el descargo correspondiente. (fs. 321/328Tomo I).----------

Por **Nota DNCP/DJ N° 909/17 de fecha 24 de enero de 2017** se realizó la notificación correspondiente a la firma sumariada, contando con constancia de recepción de fecha 25 de enero de 2017 por el Sr. Juan Braulio Pérez (fs. 329 Tomo I).----------

En ese sentido, no habiendo comparecido ningún representante de la firma sumariada, este Juzgado de Instrucción, labró acta y dejó constancia de la incomparecencia injustificada de la citada firma. Igualmente, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109° del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.----------

Es importante señalar, que la oportunidad que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada es única en el proceso del sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales deba decidirse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca; la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito y conveniencia e interés público como suma de intereses coincidentes. Por lo cual, es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos, ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el Juzgamiento del caso particular.----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis trazada en el presente sumario, corresponde a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PÉREZ GUTIÉRREZ** podría ser subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" a los efectos de la aplicación de sanción en el caso que lo amerite.----

Primeramente, es necesario realizar una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación para contar con un panorama preciso de los mismos.----------

Mediante Resolución N° 322/15 de fecha 19 de junio de 2015 la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia adjudicó a la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PÉREZ GUTIÉRREZ CON RUC N° 1296453-0** en el **Lote N° 6- Embutidos** por un monto mínimo de Gs 12.087.000 (guaraníes doce millones ochenta y siete mil) y un monto máximo de Gs. 24.174.000 (veinticuatro millones ciento setenta y cuatro mil); **Lote N° 7- Carne y Pollo**, por un monto mínimo de Gs. 73.868.900 (guaraníes setenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos) y un monto máximo de Gs. 147.737.800 (guaraníes ciento cuarenta y siete millones setecientos treinta y siete mil ochocientos); **Lote N° 24- Carne y Pollo**, por un monto mínimo de Gs. 22.674.350 (guaraníes veintidós millones seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta) y un monto máximo de Gs. 45.348.700 (guaraníes cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos); **Lote N° 66- Azúcar Granulada**, por un monto mínimo de Gs. 1.186.640 (guaraníes un millón ciento ochenta y seis mil seiscientos cuarenta) y un monto máximo de Gs. 2.373.280 (guaraníes dos millones trescientos setenta y

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

tres mil doscientos ochenta) **Lote N° 82- Azúcar Granulada** por un monto mínimo de Gs. 528.120 (guaraníes quinientos veinte ocho mil ciento veinte) y un monto máximo de Gs. 1.056.240 (guaraníes un millón cincuenta y seis mil doscientos cuarenta) ----------

El **Contrato N° 14/15 fue suscripto en fecha 20 de julio de 2014**, entre la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia y la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0** en el marco de la Licitación Pública Nacional SBE N° 01/2015 "Contrato abierto de Adquisición de Alimentos para la SNNA", llamado con ID N° 290.709. (fs. 30)----------

En cuanto a las cláusulas relevantes del contrato mencionamos cuanto sigue:

"CLAUSULA 5. VIGENCIA DEL CONTRATO: *El plazo de validez del contrato será desde la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015."*----------

"CLÁUSULA 7. PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA (Art. 37 de la Ley N° 2051):

CLÁUSULA 7.01: *La recepción de dichos bienes será en días hábiles en el horario de 08:00 a 15:00 horas. En la Orden de Compras se fijara el lugar y la fecha de entrega de los productos.*----------

CLÁUSULA 7.02: *La solicitud de provisión se realizará a través de la Orden de Compra y/o Nota de Pedido emitidas por la Convocante, en la cual se detallarán las cantidades a ser suministradas por EL PROVEEDOR, en base a los requerimientos institucionales.*----------

CLÁUSULA 7.03: *La Orden de Compra se deberá entregar al proveedor como mínimo 48 (cuarenta y ocho) horas anticipadas con indicación de lugar y fecha de entrega.*----------

CLÁUSULA 7.04: *El precio de la oferta, deberá incluir el transporte, estiba y desestiba, y demás servicios conexos hasta la entrega de los mismos en la dirección especificada en la orden de compra.*----------

CLÁUSULA 7.05: *El plazo para reemplazar los bienes será: En caso de que algún producto contenga algún defecto o no cumpla con las especificaciones técnicas en el momento de la recepción, deberá ser rechazado y se podrá remplazar inmediatamente o en plazo de 24 horas. El rechazo del producto es una notificación automática para el proveedor. La nota de remisión será elaborada in-situ, dejando constancia de los recepcionados.*----------

CLÁUSULA 7.06: *Los productos alimenticios deben ser transportados en camiones cerrados, debidamente acondicionados para el transporte de los alimentos, los cuales deben estar debidamente habilitados por la SENACSA para el transporte de dichos productos.*----------

CLÁUSULA 7.08: *Por cada envase, paquete o etiqueta de producto no perecedero y leche deberá llevar la siguiente inscripción en forma legible y con tintas indelebles "PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. PROHIBIDA LA VENTA DE ESTE PRODUCTO."*----------

"CLÁUSULA 12. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. 12.01 "EL PROVEEDOR": *"El proveedor deberá presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en el plazo máximo de 10 (diez) días siguientes a partir de la fecha de suscripción del Contrato según el Art. 39 de la Ley 2051/03, por un valor del 10% (diez por ciento) del monto máximo del contrato y con vigencia hasta 120 (ciento veinte) días de haber fenecido el contrato".*----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N°1031/17

Por lo tanto, fueron emitidas y recepcionadas las Ordenes de Compras a favor de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PÉREZ GUTIÉRREZ CON RUC N° 1296453-0**, conforme al cuadro detallado de Órdenes de Compra que obran en el expediente (fs.75/132):

Fecha de Emisión	Ordenes de Compras N°	Monto	Fecha de recepción	Cronograma de Entrega: - Fecha a entregar
21 de julio de 2015	148	1.389.780	23 de julio de 2015	27 de julio de 2015
21 de julio de 2015	142	1.212.750	23 de julio de 2015	27 de julio de 2015
21 de julio de 2015	141	395.000	23 de julio de 2015	27 de julio de 2015
21 de julio de 2015	133	4.735.500	23 de julio de 2015	27 de julio de 2015
21 de julio de 2015	158	220.600	23 de julio de 2015	27 de julio de 2015
29 de julio de 2015	160	2.410.000	29 de julio de 2015	03 de agosto de 2015
29 de julio de 2015	169	114.100	29 de julio de 2015	03 de agosto de 2015
29 de julio de 2015	175	395.000	29 de julio de 2015	03 de agosto de 2015
29 de julio de 2015	176	617.400	29 de julio de 2015	03 de agosto de 2015
29 de julio de 2015	191	718.830	29 de julio de 2015	03 de agosto de 2015
31 de julio de 2015	198	2.519.370	5 de agosto de 2015	10 de agosto de 2015
31 de julio de 2015	201	10.696.350	5 de agosto de 2015	10 de agosto de 2015
31 de julio de 2015	207	474.000	5 de agosto de 2015	10 de agosto de 2015
31 de julio de 2015	208	2.469.250	5 de agosto de 2015	10 de agosto de 2015
31 de julio de 2015	212	190.170	5 de agosto de 2015	10 de agosto de 2015
4 de agosto de 2015	219	5.216.060	11 de agosto de 2015	18 de agosto de 2015/ 25 de agosto de 2015/ 31 de agosto de 2015
4 de agosto de 2015	224	1.185.000	11 de agosto de 2015	17 de agosto de 2015/ 24 de agosto de 2015/ 31 de agosto de 2015
4 de agosto de 2015	225	4.603.550	11 de agosto de 2015	17 de agosto de 2015/ 24 de agosto de 2015/ 31 de agosto de 2015
4 de agosto de 2015	229	821.550	11 de agosto de 2015	18 de agosto de 2015/ 25 de agosto de 2015/ 31 de agosto de 2015
4 de agosto de 2015	215	15.392.300	11 de agosto de 2015	17 de agosto de 2015/ 24 de agosto de 2015/ 31 de agosto de 2015

En fecha 20 de agosto de 2015, la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0** informó a la Convocante lo siguiente: *"Ahora bien, iniciamos un poco atrasados debido a que al ubicar los lugares perdíamos tiempo y en algunos casos no encontraban por las pocas referencias que se tenían de las direcciones dadas; recibidas las órdenes de compra **(N° 160,169,175, 176 y 191 de fecha 29/07/2015)** para la segunda entrega, la tercera **(Órdenes de Compra N° 198, 201, 207, 208 y 212 de fecha 31/07/2015)** y la cuarta **(órdenes de compra N° 215, 219, 224 , 225 y 229 de fecha 04/08/2015),** debido al atraso que teníamos con la primera, quisimos entregar la segunda a la par que proveíamos la primera y la tercera con la cuarta entrega en conjunto para tratar de ponernos al día y proseguir con regla con la provisión, pero cosa que no pudo ser debido a que no cuentan con instrucciones los encargados para realizar este tipo de decisiones y además que no cuentan con la infraestructura para el almacenamiento de los productos, y fue imposible realizar de esta manera.// La semana pasada (11/08/2015) iniciamos el recorrido para las entregas de la segunda partida de las órdenes de compra **(N° 160, 169, 175, 176 y 191 de fecha 29/07/2015)** pero lastimosamente no pudimos concretarlas debido a varios inconvenientes con los centro y hogares, como ser que las bolsas; envoltorio principal y secundarios debían tener la inscripción*

Abog. SANTIAGO JURE DOMANEZKY
Director Nacional

de "Uso exclusivo de la Secretaria de la Niñez y la Adolescencia, Prohibida su venta", pero como los productos que estamos proveyendo son: Pollo entero, muslo y jamón cocido en pequeñas cantidades, y debido al tipo de producto, las etiquetas no quieren fijarse, ya que son productos húmedos y frescos, y es por ellos que no estamos pudiendo cumplir con ese requisito".// Además contamos con inconvenientes con el vehículo en que transportamos en algunos de los centros, ya que debe ser refrigerados, como dividimos las zonas para realizar las entregas, el camión refrigerado lleva los pedidos más grandes y los más pequeños salen en los camiones pequeños en conservadoras para mantener la temperatura de los productos además del costo operativo muy elevado que representa mover estos vehículos refrigerados por cantidades muy pequeñas". (fs. 05/06).----------

Mediante Memorando DPPD N° 414/2014 la Dirección de Protección y Promoción de Derechos informó a la Dirección General de Administración y Finanzas de la SNNA sobre el rechazo realizado en la provisión de pollo entero en el Centro Abierto de Limpio del Programa Abrazo por no contar con un móvil refrigerado. (fs.14/17).----------

Por medio de Memorándum 522/2015 de fecha 26 de Agosto de 2015 el Coordinador Técnico informó a la Dirección de Promoción y Protección de Derechos- SNNA cuanto sigue "... *no se han recepcionado en su totalidad según el cronograma de entrega remitido por el Departamento de Administración de la SNNA. Se solicita tomar cartas en el asunto debido al incumplimiento de los contratos celebrados con las empresas proveedoras de alimentos..." (fs. 19/23).*----------

En fecha 28 de agosto de 2015, la Convocante comunicó a esta Dirección Nacional lo siguiente: *"...con relación a la ejecución del Contrato SNNA N° 14/2015 suscrito con la empresa mencionada más arriba, a los efectos de informar el incumplimiento de la ejecución de las órdenes de compra generadas para la provisión de alimentos a los Centros de esta Secretaria de Estado, a esto se suma también la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el PBC que la empresa misma reconoce según nota presentada a la institución, nota con mesa de entrada institucional N° 1996 de fecha 20 de agosto del corriente año."(fs. 01/03).*----------

A continuación, mediante Nota DNCP/DJ N° 2853 en fecha 08 de setiembre de 2015 esta Dirección Nacional solicitó informe a la Convocante respecto al daño o perjuicio causado por el incumplimiento de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0**. (fs. 24/25) En consecuencia, mediante Nota UOC N° 324/2015 de fecha 17 de setiembre de 2015, la Convocante comunicó: *"Cabe mencionar que el incumplimiento de la provisión, repercute en el plan de mejoramiento, que la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia ha presentado a la Contraloría General de la Republica, resultante de la observación de la Auditoria Interna de la Institución como también de la Contraloría General de la Republica ambos órganos de control de la institución..."* (fs. 26/27). Con la Nota UOC N° 324/2015 adjunta el Resumen de Insumos Entregados y No Entregados de los Centros del Programa Abrazo, Painac y Pueblos Originarios correspondiente a la última semana del mes de julio y de las cinco semanas del mes de agosto. (fs.64/74).----------

En cuanto a la entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia comunicó a esta Dirección Nacional mediante Nota UOC N° 324/2015, lo siguiente: *"La empresa AGROSURCO presenta la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato de la Empresa Imperio S.A. de Seguros con número de Póliza N° 47.1503.0099.56, y que la misma se le observó en esta unidad por no cumplir con la Vigencia estipulada, y que la*

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

misma adjunta en fecha 17/08/15 el endoso N° 1 a la póliza ampliando la vigencia del mismo." (fs. 27).----------

Por Resolución N° 737/2015 en fecha 30 de diciembre de 2015 se autorizó la Adenda N° 01 al Contrato Abierto N° 14/2015, por la cual se modificó la Cláusula N° 5. Vigencia del Contrato quedando de la siguiente manera: *"El plazo de validez del contrato será desde la suscripción del mismo hasta el 31 de enero de 2016".* (fs. 147/149).----------

En fecha 05 de abril de 2016, mediante Nota DNCP/DJ N° 1832/16 esta Dirección Nacional solicitó a la Convocante informe el estado actual en cuanto a la entrega de bienes hasta la fecha. En este sentido, mediante Nota UOC N° 153/2016 en fecha 25 de abril de 2016 la Convocante informó lo siguiente: *"...el proveedor no llegó a cumplir la totalidad de las entregas pendientes, habiendo finalizado el contrato con una cantidad de productos que no llegó a proveer equivalente a Gs. 19.954.590 (Guaraníes diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa) // Además, informamos que se encuentran en proceso de verificación final los cálculos de multas correspondientes al mencionado llamado..".* En la misma adjuntó el Memorándum D.S. N° 099/2016 de fecha 11 de marzo del 2016, en el cual se anexa el informe sobre las órdenes de compras no cerradas (fs. 155).----------

AGROSURCO
ORDENES DE COMPRA NO CERRADAS

O. C. N°	MONTO OC	FACTURA Nº	MONTO FACTURADO	MONTO NO PROVEIDO	INSUMOS NO RECEPCIONADOS			
					CENTRO	POLLO ENTERO	MUSLO DE POLLO	JAMÓN
198	2.519.370	4.273	2.359.630	159.740	Abierto Cnel. Oviedo	14		
219	5.216.060	4.267	4.799.960	416.100	Abierto Cnel. Oviedo	5	8	
					San Ignacio CDE	10	15	
225	4.603.550	4.274	2.850.050	1.753.500	Tarumandymi	40	41	
					Cerro Poty	56	45	
259	4.567.150		4.266.150	301.000	Refugio	15	3	
343	12.337.300	4.268	11.756.360	600.940	Abierto CDE	34	20	
360	7.266.350	4.272	7.062.650	203.700	CTP	15	6	
421	15.019.900	4.275	14.747.950	271.950	Protección N° 3	21	7	
440	3.482.390	4.266	3.146.930	335.460	Abierto CDE	21	9	
451	823.200			823.200	Operativo Cascupé	84		
224	1.185.000	4.278	316.000	869.000	Kuarahy Rese			6
					Tarumandymi			6
					Cerro Poty			6
					Nemity			4
258	3.634.000	4.279	237.000	3.397.000	Nemity			12
					CTP			4
					Refugio			6
					Kuarahy Rese			24
					Tarumandymi			20
					Cerro Poty			20
175	395.000	4.276	158.000	237.000	Kuarahy Rese			2
					Tarumandymi			2
					Cerro Poty			2
207	474.000	4.277	237.000	237.000	Kuarahy Rese			2
					Tarumandymi			2
					Cerro Poty			2
278	3.634.000			3.634.000	Nemity			12
					CTP			8
					Refugio			8
					Kuarahy Rese			24
					Tarumandymi			20
					Cerro Poty			20
359	4.542.500			4.542.500	Nemity			15
					CTP			10
					Refugio			10
					Kuarahy Rese			30
					Tarumandymi			25
					Cerro Poty			25
401	2.172.500			2.172.500	Nemity			6
					CTP			3
					Refugio			4
					Kuarahy Rese			10
					Tarumandymi			16
					Cerro Poty			16
TOTAL EN GUARANIES				19.954.590	TOTAL EN KILOS	315	154	382

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKI
Director Nacional

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

En fecha 12 de enero de 2017 mediante Nota DNCP/DJ N° 479/17 esta Dirección Nacional solicitó a la convocante se sirva informar si se han aplicado y cobrado las multas originadas por el incumplimiento de la firma y si se rescindió el contrato respectivo. En este sentido, por Nota UOC N° 004/2017 de fecha 16 de enero de 2017 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 407, la convocante comunicó que el Contrato N° 14/15 no fue rescindido y con respecto a la multas aplicadas informó: *"Que mediante las Resoluciones Institucionales N° 347/16, 355/16 y 362/16, - cuyas copias se adjuntan – se autorizó la aplicación de multas a la empresa Agrosurco del Sr. Juan Braulio Pérez Gutiérrez, por un monto total de Gs. 90.913.927 (Guaraníes noventa millones novecientos trece mil novecientos veintisiete). // Según el informe de la Dirección Administrativa recibido en esta misma fecha (Memorándum D.A. N° 026/2017), se notificó al proveedor sobre las multas a ser aplicadas, y al mismo tiempo se requirió la presentación de notas de crédito a fin de proceder a la obligación del saldo resultante; sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo."*.(fs.286). Obran en el expediente las Resoluciones N° 362/2016 (fs. 297/298), 355 (fs. 302/303) y 347/16 (fs. 307/309).-

A fin de determinar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72° de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.----------

1.1 Incumplimiento de la obligación contractual.

A fin de determinar si ha existido o no un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** en el marco de la licitación de referencia, debemos necesariamente traer a colación lo establecido en el Contrato.----------

***"CLAUSULA 5. VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo de validez del contrato será desde la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015."*----------

Por Resolución N° 737/2015 en fecha 30 de diciembre de 2015 se autorizó la Adenda N° 01 al Contrato Abierto N° 14/2015, por la cual se modificó la Cláusula N° 5. Vigencia del Contrato quedando de la siguiente manera: *"El plazo de validez del contrato será desde la suscripción del mismo hasta el 31 de enero de 2016"*. (fs. 147/149).----------

En fecha 05 de abril de 2016, mediante Nota DNCP/DJ N° 1832/16 esta Dirección Nacional solicitó a la Convocante informe el estado actual en cuanto a la entrega de bienes hasta la fecha. En este sentido, mediante Nota UOC N° 153/2016 en fecha 25 de abril de 2016 la Convocante informó lo siguiente: *"...el proveedor no llegó a cumplir la totalidad de las entregas pendientes, habiendo finalizado el contrato con una cantidad de productos que no llegó a proveer equivalente a Gs. 19.954.590 (Guaraníes diecinueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa) // Además, informamos que se encuentran en proceso de verificación final los cálculos de multas correspondientes al mencionado llamado..".* En la misma adjuntó el Memorándum D.S. N° 099/2016 de fecha 11 de marzo del 2016, en el cual se anexa el informe sobre las órdenes de compras no cerradas (fs. 155).----------

Se concluye que ha existido incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte la sumariada.----------

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Es necesario analizar si el incumplimiento observado en los antecedentes precedentemente transcriptos es imputable a la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** o bien, si se ha observado en el presente caso la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada, conforme a lo establecido en el Art. 78° de la Ley N° 2051/03, que dispone : "*No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades*". ----------

Al respecto, no se ha verificado la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada, ya que la firma no se ha presentado a la audiencia del sumario ni tampoco ha remitido contestación alguna.----------

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante. En ese sentido esta Dirección Nacional considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante debemos mencionar que la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia tuvo que soportar la pérdida de tiempo y de recursos.----------

Al respecto, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos, en este caso no se pudo contar con los alimentos necesarios.---

Es asi que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable a la sumariada, habiéndose ocasionado un daño a la Convocante como consecuencia de dicho incumplimiento.----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ,** se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Ing. SANTIAGO DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP N°1031/17

La Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Nota UOC N° 324/2015 de fecha 17 de setiembre de 2015, la Convocante comunicó: *"Cabe mencionar que el incumplimiento de la provisión, repercute en el plan de mejoramiento, que la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia ha presentado a la Contraloría General de la Republica, resultante de la observación de la Auditoria Interna de la Institución como también de la Contraloría General de la Republica ambos órganos de control de la institución"*----------

La doctrina sostiene al respecto: *"Los contratistas deben responder por los perjuicios que provoquen con sus acciones, omisiones y tardanzas durante el desarrollo contractual. Es decir, que no sólo deben cumplir correctamente el objeto del contrato. Deben además satisfacer a los daños ocasionados a la Administración y a los terceros- usuarios o clientes que les fueran imputables"*1.----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Respecto al inciso b) del Art. 72, esta Dirección Nacional considera que la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** es plenamente responsable por el incumplimiento incurrido, ya que ha sido ésta quien ha especificado en su oferta los servicios a realizar, debiendo tener la seguridad de poder honrar su compromiso antes de presentarla y más aún al momento de proceder a la suscripción del contrato. ----------

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Con el incumplimiento de la firma UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ, la SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se vio privada de contar con los alimentos adjudicados en tiempo y forma oportunos, quedándole vedada la posibilidad de cumplir con los objetivos institucionales inicialmente propuestos. Igualmente debemos tener en cuenta que tales alimentos eran para Centros del Programa Abrazo, Painac y Pueblos Originarios.----------

LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ CON RUC N° 1296453-0** cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.--

Por **Resolución DNCP N° 3395/16 de fecha 07 de octubre de 2016**, se resolvió disponer la **inhabilitación** de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DEL SR. JUAN BRAULIO PÉREZ CON RUC N° 1296453-0**, por el plazo de 3 (tres) meses en el marco de la **LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL N°01/2015 "ADQUISICIÓN DE LECHE Y VIVERES PARA**

[1] Roberto Dromi, Licitación Pública, Ciudad de Argentina, Editorial de Ciencia Cultural 1999, pág. 650.

Abog. SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional

COMEDORES ASISTIDOS POR LA DIBEN – AD REFERENDUM AL PRESUPUESTO 2015" convocada por la DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL (DIBEN) **ID. N° 284.931.-**

Por **Resolución DNCP N° 3550/16 de fecha 19 de octubre de 2016,** se resolvió disponer la **amonestación y apercibimiento** a la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DEL SR. JUAN BRAULIO PÉREZ CON RUC N° 1296453-0** en el marco de la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 34/2014** para la **"ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES"**, convocada por el **COMANDO DEL EJERCITO CENTRO FINANCIERO N° 2.** – Llamado con **ID N° 283.730.-**

Por **Resolución DNCP N° 4561/16 de fecha 28 de diciembre de 2016,** se resolvió disponer la **inhabilitación** de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DEL SR. JUAN BRAULIO PÉREZ CON RUC N° 1296453-0,** por el plazo de 5 (cinco) meses **en el marco de la LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 32/2015 para la "ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA PERSONAS - PLURIANUAL", convocada por el SERVICIO NACCIONAL DE PROMOCION PROFESIONAL (SNPP) – Llamado con ID N° 292.506.----------**

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1° DAR POR CONCLUIDO el presente Sumario Administrativo instruido a la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** con **RUC N° 1296453-0** en el marco de la Licitación Pública Nacional SBE N° 01/2015 "CONTRATO ABIERTO - ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA LA SNNA" convocada por la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia- **ID N° 290.709.----------**

2° DECLARAR que la conducta de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** con **RUC N° 1296453-0** se encuentra subsumida dentro de los incisos b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".----------

3° DISPONER LA INHABILITACIÓN de la firma **UNIPERSONAL AGROSURCO DE JUAN BRAULIO PEREZ GUTIERREZ** con **RUC N° 1296453-0 POR EL PLAZO DE (6) SEIS MESES,** contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley N° 2.051/03.----------

4° DISPONER la publicación de la citada inhabilitación en el Registro de Inhabilitados con el Estado Paraguayo, del SICP, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 117 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.----------

5° COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR. ----------

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py